

EL SISTEMA ALEMAN DE CONVENIOS CON LAS IGLESIAS (CATOLICA Y PROTESTANTES) COMO SISTEMA NORMATIVO DE COORDINACION

SUMARIO:

1. El Concordato del Reich y los concordatos de los Länder.—II. El Concordato del Reich y la ley Fundamental.—III. Los convenios eclesiásticos (*Kirchenverträge*) de las Iglesias evangélicas.—IV. Aplicación del sistema convencional de derecho en materia eclesiástica.

La prohibición constitucional en Alemania Federal de establecer una Iglesia del Estado, de una parte, y el reconocimiento de las Iglesias como corporaciones de Derecho público con plena independencia, de otra parte, no significa una separación absoluta de las Iglesias y del Estado. Por el contrario, la comunidad política en Alemania busca, primero, y establece, después, los cauces para una colaboración con las grandes confesiones. Colaboración que se manifiesta ya con el mantenimiento del carácter de corporación de Derecho público en favor de las Iglesias, se concreta ulteriormente en las cuestiones patrimonial, escolar y pastoral, y se consolida en los convenios con las distintas Iglesias. Estos constituyen la expresión jurídica tanto de la mutua colaboración como de la recíproca independencia. Por ello, la regulación de los asuntos que atañen a las Iglesias en su vertiente socio-política, no se somete a la decisión unilateral y exclusiva del Estado; se encomienda al acuerdo de ambas, soberanías, al derecho bilateral, común al Estado y a las Iglesias, que brota de los convenios concluidos entre éste y aquéllas. Es el sistema convencional de regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Sistema tradicional germánico seguido anteriormente con la Iglesia católica, y ahora, tras el establecimiento de la República de Weimar, extendido a las Iglesias evangélicas, y continuado en la República Federal de Alemania. Por los convenios se pasa del «sistema de una unión de Iglesias y Estado garantizada por convenios al sistema de una separación mutua garantizada igualmente por convenios» (1).

(1) *Kirche und Staat. Von der Mitte des 15. Jahrhunderts bis zum Gegenwart.* Edi-

EL CONCORDATO DEL REICH Y LOS CONCORDATOS DE LOS LANDER (2)

La Constitución weimariana dejaba abierta la puerta a la conclusión de nuevos acuerdos, apuntaba a la coordinación con las sociedades religiosas (de hecho con las grandes iglesias). Nada extraño que tras la famosa alocución consistorial de Benedicto XV, del 21 de noviembre de 1921, sobreviniera una ola de nuevos Concordatos. Primero es el Concordato con el Estado libre de Baviera (29 de marzo de 1924) (3). Le sigue el Concordato con el Estado libre de Prusia (14 de junio de 1929) (4), que había supuesto un decenio de laboriosas gestiones. A punto de sucumbir el régimen weimariano bajo los golpes del nacional-socialismo, se concluye el Concordato con el Estado libre de Baden (12 de octubre de 1932). Sólo un año después es ratificado por el Gobierno, ya dimisionario, de Baden; fue el 11 de noviembre a las ocho horas y media, siendo el último acto del Gobierno en funciones antes de que se hiciera cargo del mismo el comisario nombrado por el canciller Hitler (5).

En todos ellos es patente la voluntad de la Iglesia de mantener su peculiar posición, que pudo conseguirse, gracias a que el Estado, por su parte, había abandonado su pretendido derecho de soberanía sobre las Iglesias, hasta entonces ejercido. En los Concordatos de los tres Länder quedaron reguladas la dotación y circunscripción de los obispados, y se aseguraron las dotaciones a las iglesias. Al tiempo, empero, se concedió al Estado una importante intervención, especialmente en la erección y provisión de los oficios eclesiásticos.

tado por H. RAAB, Reihe dtv-dokumente, München, 1966. pág. 93: «Das System der vertragesgesicherten, staatsgebundenen Kirchen, das die mannigfachen staatlich-kirchlichen Konflikte der Folgezeit zwar wiederholt erschüttert, aber bis 1918, als es durch das System der "vertragesgesicherten Trennungskirche" abgelöst wurde, nicht aufgehoben haben.»

(2) Sus textos están recogidos por A. MERCATI: *Raccolta di Concordati*, tomo II. Roma, 1954; L. SCHÖPPE: *Konkordate und Kirchenverträge der Gegenwart*, Göttingen, 1962; también, y con la legislación estatal en materia eclesiástica, H. LIERMAN: *Kirchen und Staat*, 2 vols., München, 1954, y H. WEBER: *Staatskirchenverträge*, München, 1967; cfr. *infra*, nota 43.

(3) AAS, 17 (1925), 41 y sigs.

(4) AAS, 21 (1929), 521 y sigs.

(5) PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado*, Madrid, 1940, pág. 146; *Nouvelle Revue de Theologie*, 1933, 769-782.

El camino quedó preparado para la conclusión del Concordato del Reich, que debiera regular las relaciones Iglesias-Estado para todo el territorio alemán. Las negociaciones comenzaron pronto, ya en 1919. No llegaron a término, cuando por motivos políticos (no se contaba con una mayoría en el Parlamento), cuando por motivos de política exterior (la coyuntura económica mundial, las tentativas de Alemania de ocupar un puesto en el concierto de las naciones) (6). Para la mayoría de los observadores políticos fue una sorpresa los esfuerzos del nacional-socialismo por conseguir un Concordato con la Santa Sede. Tras unas relativamente cortas pero duras negociaciones, se llegó a la redacción del articulado del Concordato el 8 de julio de 1933, entre el cardenal secretario de Estado, Eugenio Pacelli, y el vicescanciller, Franz von Papen. Días después, el 20 de julio, tuvo lugar la firma, y tras el intercambio de los instrumentos de ratificación entró en vigor el 10 de septiembre de 1933 (7).

«Como lo manifiesta el contenido del Concordato del Reich, se han seguido en las cuestiones esenciales, incluso en la cuestión escolar, los trabajos preparatorios de los años 1921 a 1926, especialmente el proyecto procedente del Ministerio del Interior. El Concordato del Reich está dominado por el espíritu de libertad de la Constitución weimariana, y sitúa a la Iglesia en una relación de amistad con el Estado de forma más intensa que en los Concordatos de los Länder» (8). Desde el campo protestante, el profesor y antiguo director del Institut für Kirchenrecht de la Universidad de Erlangen lo juzga muy favorable para la Iglesia, sin que el Concordato del Reich ofrezca, desde el punto de vista jurídico de relaciones Iglesia y Estado, dificultades de orden jurídico (9).

(6) Cfr. E. DEUERLEIN: *Das Reichskonkordat*, Düsseldorf, 1956; H. GROPE: *Das Reichskonkordat vom 20 Juli 1933*, Köln, 1956, págs. 25 y sigs.

(7) AAS 25 (1933), 389 y sigs., y *Reichsgesetzblatt*, del 1933, II, págs. 679 y sigs.

(8) MÖRSDORF: *Probleme des deutschen Konkordatsrechts*, Münchener theologische Zeitschrift, 6, 1955, 1-15.

(9) LIERMAN: *Kirche und Staat, in der Bundesrepublik Deutschland*, Österreichisches Archiv für Kirchenrecht, 5, 1954, 207-220, especialmente pág. 210, y presenta así el contenido: «Wichtige Punkte sind: die Geistlichen stehen unter besonderem Schutz. Ihre Rechtsstellung ist in vielem derjenigen der staatlichen Beamten angeglichen. Religiöse Orden und Genossenschaften unterliegen im Hinblick auf ihre Gründung, ihre Niederlassung und die Zahl ihrer Mitglieder keinerlei Beschränkungen. Neben den Theologischen Fakultäten an den staatlichen Hochschulen kann die Kirche nach Belieben Seminare zur Ausbildung des Klerus errichten. Das katholische Volksschulwesen mit *missio canonica* für die Religionslehrer wird garantiert. Die Orden und Kongregationen können Privatschulen errichten und führen. Der Grundsatz der obligatorischen Zivilehe wurde insofern gelockert, als nicht nur, wie schon bisher, bei lebensgefährlicher Erkrankung eines Verlobten, sondern auch "im Falle schweren sittlichen

Lejos de sufrir un colapso la nueva época concordatoria, iniciada por Pío XI, tras la derrota, primero, y ocupación aliada, después, ha surgido una serie de Concordatos de nuevo cuño, que responden a los trascendentales cambios ocurridos a Alemania. En 1956 (19 de diciembre) el Convenio del Land Renania del Norte-Westfalia con la Santa Sede para la erección del Obispado de Essen (10); en 1965 (26 de febrero) el Concordato del Land Baja Sajonia (11) de carácter general; en 1965, así mismo, la regulación hecha de mutuo acuerdo, del Vicariato Castrense (12); en 1966 (2 de septiembre) los dos convenios de Baviera para la erección de las facultades teológicas en Regensburg y en Munich (13); en 1968 (7 de octubre) el convenio de Baviera para el arreglo de la cuestión escolar (14); en 1969 (29 de abril) el convenio de Renania-Palatinado para actualizar las disposiciones concordatorias tocantes a la formación de los maestros (15); también en 1969 (12 de noviembre) el convenio del Sarre (16) sobre la formación de los maestros.

La *importancia excepcional* de los Concordatos, sea el del Reich, sea el de los diversos Länder, radica en su naturaleza. Esta es la que plantea la problemática de su relación con la legislación interna del Estado y, de forma especial, con la ley Fundamental, y consiguientemente, la de la competencia del Bund con los Länder. ¿Cómo es considerada la naturaleza de los convenios alemanes con la Santa Sede? La cuestión largo tiempo discutida, si los Concordatos son convenios y, más en concreto, convenios de Derecho internacional, se ha concluido hoy uniformemente en la literatura alemana en sentido positivo. Los Concordatos son convenios internacionales. Ha quedado abandonada la teoría, sustentada frecuentemente por los años 30 de considerar los Concordatos como «convenios de categoría especial». A partir de la conclusión del Concordato del Reich, y todavía más, después de la guerra

Notstandes" die kirchlichen Eheschliessung vor der Ziviltrauung vorgenommen werden darf. Endlich wurde die Geltung des kanonischen Rechts für kirchliche Personen und kirchliche Angelegenheiten in einer Generalklausel für den kirchlichen Bereich von staatlicher Seite allgemein anerkannt. Das bedeutet den Verzicht auf ein staatliches Placet im Hinblick auf die innerkirchlichen Geltung kirchlichen Rechts», y en la página 130 añade: «Las concesiones del Estado eran mucho mayores que las de la Iglesia; ninguno de los modernos concordatos fue tan lejos en favor de la Iglesia.»

(10) AAS, 49 (1957), 201-205.

(11) AAS, 57 (1965), 834-856.

(12) AAS, 57 (1965), 704-712.

(13) AAS, 58 (1966), 1135-1140.

(14) AAS, 61 (1969), 163-168.

(15) AAS, 62 (1970), 157-162.

(16) AAS, 62 (1970), 499-504.

se considera a los Concordatos, salvo algunas excepciones, como tratados internacionales.

Desde el campo internacionalista Al. Verdross (17) cataloga a los Concordatos entre las fuentes normativas del Derecho internacional, como verdaderos tratados internacionales, y H. Wagnon (18) en su tesis magistral, citada por el anterior, los denomina convenios diplomáticos. Sin más los incluye dentro de los tratados internacionales, sin ver la necesidad de una ulterior adjetivación, el internacionalista G. Dahm (19) afirmando que ya no se mantiene otra teoría en la moderna literatura internacionalista. Terminante es la posición del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya en 1936 (20).

Con referencia a los primeros autores citados, rechaza expresamente la antigua teoría de «convenios de naturaleza particular», J. H. Kaiser (21) y equivalentemente A. M. Koeniger (22). Groppe funda la naturaleza interna-

(17) *Derecho Internacional Público*, Madrid, 1963, cap. IX, B, núm. 10.

(18) *Concordats et Droit International*, Gembloux, 1935, especialmente páginas 108-110, como conclusión de toda la primera parte.

(19) *Völkerrecht*, Stuttgart, 1958-1961, tomo III, págs. 12-14, especialmente pág. 13.

(20) «Die Konkordate sind völkerrechtliche Verträge, die eine zwischenstaatliche Bindung bewirken und das Ziel verfolgen, die religiösen und kirchlichen Interessen einerseits und die staatlichen Interessen andererseits in gerechtem Ausgleich so gegeneinander abzuwägen und in dem Vertragswerk festzulegen, dass die volle Gegenseitigkeit verbürgt ist. Sie erlangen durch ordnungsgemässe Publikation Gesetzeskraft mit innerstaatlicher Bindung. Eine einseitige innerstaatliche gesetzgeberische Massnahme eines Vertragsteils kann niemals die völkerrechtliche Vertragskraft des Konkordats oder einzelner seiner Bestimmungen abändern oder aufheben. Gegenseitigkeit ist nur dann verbürgt, wenn die Änderung und Aufhebung eines konkordatären Rechts ausschliesslich durch gemeinsamen Willensentschluss erfolgt. Eine Auslegung konkordatärer Bestimmungen, die eine einseitige Änderung oder Aufhebung einzelner im Konkordat gewährleisteter Rechte für zulässig hält, verstösst gegen den Grundsatz der Gegenseitigkeit.» Citado por BECKER: *Zur Rechtsproblematik des Reichskonkordats*, München, 1956, pág. 12. LAJOLO: *I Concordati moderni*, Brescia, 1968, págs. 415 y sig., quien defiende expresamente la naturaleza jurídica internacional de los concordatos, cfr. págs. 379-415.

(21) *Die politische Klausel, der Konkordate*, Berlin, 1949, págs. 11 y sig.: «Ob man in den Konkordaten völkerrechtliche oder quasi-völkerrechtliche Verträge sehen will, ist letzten Endes eine juristische Konstruktionsfrage und praktisch ohne Bedeutung. Mit Wagnon ...; Verdross... sin die Konkordate als völkerrechtliche Verträge anzusprechen, weil sie zwischen gleichberechtigten, souveränen Mächten (auch der Hl. Stuhl ist Völkerrechtssubjekt) auf der Grundlage des Völkerrechts abgeschlossen werden und in Inhalt, Form und Wirkung erhebliche Ähnlichkeit mit den völkerrechtlichen Verträgen des zwischenstaatlichen Verkehrs aufweisen.»

(22) *Die neuen deutschen Konkordate und Kircheverträge mit der preussischen Zirkumscriptionbulle*, Bonn-Köln, 1932, pág. 149 con nota 1: «Der Rechtscharakter eines Konkordats entspricht zwar nicht in allweg, wohl aber in dem, worauf es formal beim

cional de los Concordatos en su reconocimiento por los Gobiernos de Prusia y Baden, hecho en los propios Concordatos (23); también Becker (24). Y no deja de ser reconocido su carácter internacional por Wenner (25). «El Concordato —se podría concluir con Mörsdorf (26)—, es un tratado del derecho de gentes de la Santa Sede con un Estado sobre las mutuas relaciones de la Iglesia y Estado, y crea, para el territorio del respectivo país, un derecho tanto estatal como eclesiástico particular.»

II

EL CONCORDATO DEL REICH Y LA LEY FUNDAMENTAL

Si por la Constitución de Weimar se garantizó a las Iglesias su libertad e independencia, quedando abierta la puerta al sistema de convenios y ga-

tatsächlichen Abschluss ankommt, einem völkerrechtlichen Vertrag mit all der Verbindlichkeit, die einem solchen eignet. Das Konkordat unterliegt also nicht nur naturgemäss der allgemeinen Rechtsregel: "pacta sunt servanda" mit dem "favor pacti", sondern auch der für unbefristete völkerrechtliche Verträge unter der Voraussetzung neuer Verständigung anerkannten "clausula rebus sic stantibus".

(23) *Das Reichskonkordat*, págs. 15-23, especialmente pág. 22.

(24) *Zur Rechtsproblematik des Reichskonkordats*, págs. 11 y sig.: «Im Hinblick auf die Stellung des Hl. Stuhles, der in seiner Eigenschaft als Vertretung der universellen katholischen Kirche und als moralische Autorität von weltweiter Wirkung trotz mangelnder Staatsqualität Mitglied der Völkerrechtsgemeinschaft und damit anerkanntermassen auch Völkerrechtssubjekt ist, hat sich in der modernen Völkerrechtslehre die Auffassung durchgesetzt, dass die Konkordate entweder echte völkerrechtliche Verträge darstellen oder doch den völkerrechtlichen Verträgen gleichstehen, weil sie zwischen gleichberechtigten souveränen Mächten auf der Grundlage des Völkerrechts abgeschlossen werden und in Inhalt, Form und Wirkung weitgehende Übereinstimmung mit sonstigen völkerrechtlichen Verträgen aufweisen. Auch die deutsche Staatskirchenrechtslehre und Staatspraxis der Weimarer Zeit vertreten diesen Standpunkt. Ebenso hat die Kurie wiederholt in Verlautbarungen neuerer Zeit die Konkordate als völkerrechtlichen Verträge angesprochen und ihre Verletzung als einen Bruch des Völkerrechts verurteilt.»

(25) *Reichskonkordat und Länderkonkordate*, Paderborn, 1964, págs. 6 y sig.; «Kirche und Staat schliessen Konkordate als gleich- und nebengeordnete Gewalten. Der Form und dem Inhalt nach sind es völkerrechtliche Verträge. Sie binden beide Teile gleichmässig und können nicht einseitig, sondern nur im gütlichen Ausgleich aufgelöst werden... Heute wird fast allgemein die Vertragstheorie vertreten, weil sie der tatsächlichen Lage am meisten entspricht. Kirche und Staat stehen sich als gleichberechtigte völkerrechtliche Vertragspartner gegenüber (Koordination).»

(26) *Kirchenrecht*, Paderborn, 1964, tomo I, pág. 77; en forma semejante MIKAT: «Konkordat», en *Staatslexikon*, col. 1223, y VON DER HEYDETE: *Das Karlsruher Konkordatsurteil*, Wort und Wahrheit, 12, 1957, 342.

rantizándose a éstas los privilegios históricamente adquiridos; en la ley Fundamental se ofrecen aún mejores condiciones para el cumplimiento y realización del Concordato del Reich (27). El núcleo del ordenamiento alemán en materia religiosa es el reconocimiento de la independencia de la Iglesia por parte del Estado y la separación de ambas esferas fijado en la ley Fundamental (art. 140 con el art. 137 núm. 3 WRV) y en el Concordato del Reich (artículo 1.º núm. 1). Las materias mixtas se dejan para una regulación hecha de mutuo acuerdo (28).

Bajo el punto de vista constitucional no se levantaron objeciones a la conclusión y contenido del Concordato del Reich durante la época del nacional-socialismo. Más aún, la concepción general de sus dirigentes era que se había cumplido un deber, dando satisfacción al pueblo católico de Alemania. El Gobierno, al menos en sus manifestaciones públicas, se declaraba obligado. «El Gobierno nacional —decía Adolf Hitler el 23 de marzo de 1933 ante el Reichstag— ve, en las dos confesiones cristianas, los factores más importantes para el sostén de nuestro pueblo. El Gobierno respetará los convenios tanto propios como los de los Länder. Sus derechos tienen que ser inviolables, no pueden ser lesionados. A su vez, el Gobierno aguarda y espera experimentar el mismo respeto por la tarea de renovación nacional y moral de nuestro pueblo, en la que se ha empeñado nuestro Gobierno» (29).

Cómo en realidad se observó el Concordato, lo demostró la praxis política, que muy pronto exigió una toma de posición por parte de la Santa Sede (30). Hasta la misma doctrina llegó a dar una interpretación de la Constitución y de algunas cláusulas concordatarias en un sentido estatista en pro del nacional-socialismo. Un ejemplo lo constituye el comentario de K. Krüger al Concordato del Reich; otro, el libro de Werner Weber sobre las «cláusulas políticas en los Concordatos» (31). A pesar de todo, ni por parte del Gobierno alemán, ni por parte de la Santa Sede hubo denuncia del Concor-

(27) SCHULLER: *Das grundsätzliche Verhältnis von Staat und Kirche nach dem Reichskonkordat von 20.7.1933*, pág. 400; BECKER: *Zur Rechtsproblematik*, pág. 55.

(28) SCHULLER: *Das grundsätzliche Verhältnis*, pág. 54: «Bestimmend für die Zuordnung einer Angelegenheit kann aber weder das subjektive Ermessen des staatlichen Gesetzgebers, noch die einfache Entscheidung der Kirche sein, sondern ausschliesslich die Natur der Sache.»

(29) K. KRÜGER: *Kommentar zum Reichskonkordat*, Berlín, 1939, art. 9.º

(30) Véanse diversos ejemplos en LAJOLO: *I Concordati*, págs. 393-414

(31) *Die politischen Klausel in Konkordaten. Staat und Bischofsamt*, Hamburg, 1939; cfr. J. H. KAISER: *Die politische Klausel der Konkordate*, pág. 8, nota 6, dice al respecto: «Nichtsdestoweniger verdient es nachdrücklich festgestellt zu werden, das die wissenschaftlichen Intentionen dieses angesehenen Rechtslehrers über jeden Zweifel erhaben sind.»

dato del Reich. Hasta 1945 constituía Derecho estatal en Alemania sin discusión alguna.

Después de acabar la guerra mundial última, y al surgir el nuevo Estado alemán, se levantaron objeciones a la vigencia jurídica del Concordato. Desde 1948, aproximadamente, hasta 1957 se disputó acremente sobre la validez del Concordato. ¿Fue concluido legítimamente? ¿Qué consecuencias han implicado la ocupación militar aliada y el transcendental cambio político del Estado alemán sobre la vigencia de los tratados concluidos anteriormente por el III Reich? El Concordato del Reich, ¿era válido en todo o sólo en parte? Las cuestiones fueron planteadas y resueltas conforme al punto de vista político adoptado al respecto (32).

La discusión llega a su culmen con el litigio entre el Gobierno federal y los Länder Baja Sajonia, Hessen y Bremen sobre el asunto de la ley escolar de 14 de septiembre de 1954, que llevado al Tribunal Constitucional de la Federación se denominó *Konkordatsprozess* (el proceso del Concordato del Reich). El problema concreto planteado involucró el replanteamiento de cuestiones generales.

El problema de transcendental importancia presentado ante el Tribunal Constitucional de la Federación era el siguiente: ¿qué influjo tenía la nueva distribución constitucional de competencias políticas, especialmente en la esfera de la «Cultura», sobre el Concordato del Reich? Con otras palabras, ¿es todavía válido el Concordato del Reich, después que su sucesor jurídico, la Federación, ha devuelto prácticamente todas las competencias en materia de Derecho eclesiástico, incluida la legislación constitucional sobre los principios fundamentales de relaciones de Iglesia y Estado?

A la cuestión planteada, los autores se escindieron en opiniones opuestas. Groppe y Becker, apelando al artículo 25 de la ley Fundamental, así como al artículo 123, núm. 2, de la fidelidad contractual y del comportamiento de buenas relaciones de los Länder con la Federación, intentaron probar que los Länder tenían el deber de atenerse a las obligaciones contraídas en el Concordato del Reich, que, sin ser nombrado expresamente, estaba comprendido por el artículo 123, núm. 2, de la ley Fundamental (33). Por tanto, el Concordato del Reich es obligatorio para los Länder, a pesar de su soberanía en materia cultural (34). Baja Sajonia, Bremen y Hessen, con sus leyes

(32) Cfr. A. ERLER: *Die gegewärtige Konkordatslage in Deutschland*, *Suddeutsche Juristen-Zeitung*, 1, 1946, 197-200; MÖRSDORF: *Probleme*, págs. 4 y sigs.

(33) BECKER: *Zu Rechtsproblematik*, págs. 59-65, especialmente páginas 66 y siguientes; GROPE: *Das Reichskonkordat*, págs. 74-81; MÖRSDORF: *Probleme*, pág. 4; SCHULLER: *Das grundsätzliche Verhältnis*, págs. 39 y sigs.

(34) Así, expresamente, MÖRSDORF: *Probleme*, pág. 15.

escolares, han lesionado las prescripciones vinculativas del artículo 21 (garantía de la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas públicas) y del artículo 23 del Concordato del Reich (garantía de las escuelas confesionales católicas). Una ley unilateral de un Estado no puede abrogar un tratado internacional cual es el Concordato del Reich (35). Tal conflicto se produjo cuando se promulgó legislación particular de dichos Länder con la legislación federal, que lesionaba las cláusulas concordatarias en materia escolar. En este mismo sentido se pronunciaron los mejores y más importantes autores: así Alfred Verdross, Theodor Maunz, Klaus Mörsdorf, Hans Liermann, Adalbert Erler, Hans Peters y Ulrich Scheuner. En pro de los Länder se pronunciaron Dietrich Bracher, Herbert Krüger, Rudolf Laun, Walter Shätzel, Hans Schneider y Wilhelm Wengler (36).

La *sentencia* se pronunció el 26 de marzo de 1957. En ella se reconoció la vigencia del Concordato del Reich con efectos jurídicos sobre el derecho interno del Estado. Pero, según el parecer del Tribunal, no existe ninguna obligación constitucional, por parte de los Länder, de observar el Concordato del Reich en materia escolar. «En la parte D de los considerandos, el Tribunal afirma que el Concordato del Reich, en cuanto tratado internacional, ha alcanzado validez (I, 1) y ha constituido Derecho estatal interno obligatorio (I, 2), que durante la época del régimen nacional-socialista ha permanecido en vigor como Derecho interno e internacional (I, 3), que por la caída del nacional-socialismo no perdió vigencia su valor ni por las medidas adoptadas por las fuerzas de ocupación nunca fue afectado (I, 4), que en virtud de la identidad de la República Federal de Alemania con el Reich alemán constituye aún hoy Derecho vigente internacional obligatorio (I, 6), y

(35) MÖRSDORF: *Probleme*, pág. 15, quien añade: «Das RK hat selbst den Vorrang vor sog. Verfassungsrecht. Als innerstaatliches Bundesrecht geht das RK dem Landesrecht vor. Ein Landesgesetz, das dem RK widerspricht, kann daher, solange das RK fortgilt, nicht rechtswirksam zustande kommen. Wenn zu befürchten ist, dass ein Land dem RK zuwiderhandelt, ist die Bundesregierung verpflichtet, aus der Einhaltung des Bundesrechtes zu bestehen.» Zwar sei das BVG an sich nicht zuständig, höchstens ein von beiden Parteien anerkanntes unparteiisches Gericht. Doch würde sich "im Verhältnis zwischen Bund und Ländern... aber, wenn die Bundesregierung mit ihren Vorstellungen bei einer Landesregierung nicht durchgedrungen ist, die Anrufung des BVG als praktisch notwendig erweisen. Der Entscheid des Gerichtes hätte zwar im Verhältnis zum Heiligen Stuhl keine rechtliche Bedeutung, könnte aber ernste politische Schwierigkeiten zur Folge haben.»

(36) Todos sus *Gutachten* se encuentran recogidos, junto con los escritos de los Länder Baja Sajonia, Bremen y Hessen como de los de la Federación, con las intervenciones orales de los abogados y con la sentencia, en la documentación *Der Konkordatsprozess*, 4 vols. (editado por F. GIESE, F. A. VON DER HEYDTE), München, 1957-1959.

que las cláusulas concordatarias en materia escolar no están en contradicción con la libertad de conciencia (ley Fundamental, art. 4.^o). Así mismo, el Tribunal, en la parte E de los considerandos, es de la concepción de que los Länder, en su legislación escolar, no están obligados por la Constitución a observar el Concordato del Reich. Respecto al artículo 123, núm. 2, se hace valer que dicha prescripción impone únicamente la perseverancia de un Derecho, que corresponde a un tratado internacional, sin impedir al competente legislador el cambiar dicho Derecho (I, 2)» (37). La solución, sin embargo, no es definitiva ni mucho menos (38). La discusión en torno a la vigencia de las cláusulas concordatarias en materia escolar del Concordato del Reich, o, más precisamente, la aplicabilidad de estos artículos por parte de la Federación frente a los Länder sigue en pie. «En la sentencia del Tribunal Federal Constitucional no se ha sancionado la nulidad de las cláusulas escolares del Concordato del Reich, sino que se quiso tratar a los Länder no como altas partes contratantes, sino más bien como auxiliares, obligados internacionalmente, de las partes contratantes que quedaron de la República Federal» (39). La Federación y los Länder tienen que hacer todo lo posible para que Alemania no figure ante la opinión pública mundial como quebrantadora de un tratado (40). La realidad es que entre tanto la Santa Sede ha llegado a concertar unos arreglos con ambos Länder sobre la cuestión escolar. El 26 de febrero de 1965 con Baja Sajonia, el 7 de octubre de 1968 con Baviera, y, últimamente, el 12 de noviembre de 1969 con el Sarre (41).

Si se quisiera sintetizar cómo quedan hoy día repartidas *las competencias en materia eclesiástica* entre la Federación y los Länder, teniendo en cuenta tanto la vigencia del Concordato como las prescripciones de la ley Fundamental, se podría sostener con Mörsdorf: «En el ámbito de la República Federal Alemana ha tenido lugar, en virtud de la nueva conformación de las relaciones entre la Federación y los Länder, un importante desplazamiento de competencias, que ha dejado abiertas diversas cuestiones de competencia en ocasión de la aplicación del Concordato del Reich. Hay que partir

(37) MÖRSDORF: *Kirchenrecht*, tomo I, pág. 69 y sig.; más detalladamente, H. PETERS: «Reichskonkordat», en *Staatslexikon*, tomo 6, col. 800 y sig. Véase la sentencia en *Der Konkordatsprozess* con nota 36. La argumentación sigue la línea de pensamiento expuesta por BECKER y GROPPE.

(38) GRUNDMANN: *Das Verhältnis*, pág. 281, habla de una discrepancia entre la situación jurídica internacional e interna en Alemania.

(39) VON DER HEYDTE: *Das Karlsruher Konkordatsurteil*, pág. 347.

(40) VON DER HEYDTE, loc. cit.: MÖRSDORF: *Probleme*, pág. 15, manifiesta la misma preocupación.

(41) Cfr. J. LAJOLO: *Nova conventio de re scholastica inter Sanctam Sedem et Republicam Bavaricam*, *Monitor Ecclesiasticus*, 94, 1969, 343-366.

del principio reconocido en el Derecho internacional, de que la distribución de competencias se rige por el Derecho constitucional entonces vigente de la parte contratante, mientras por ello no se vean afectados el contenido del tratado o los justos intereses legítimos de la otra parte contratante. La regulación interna de la competencia la ofrece el artículo 129 de la ley Fundamental. Según esto, la facultad de poner los actos administrativos pertinentes pasa, según las prescripciones jurídicas de la época anterior a 1945 que continúan en vigor como Derecho federal, a las desde entonces competentes autoridades. La ley Fundamental concede a los Länder, prescindiendo de algunas excepciones, la soberanía en el campo cultural. Sobre todo, en el ejercicio de las facultades estatales, y en el cumplimiento de las obligaciones estatales se presume la competencia de los Länder (art. 30 GG). La competencia de la Federación en los problemas político-eclesiásticos no ha disminuido, sin embargo, frente a la del Reich, según la Constitución weimariana, de tal manera que la aplicación del Concordato del Reich haya pasado por completo a ser materia de los Länder» (42). Siguen siendo de la competencia exclusiva de la Federación: el acreditar al nuncio (art. 3.º), los principios para amortizar las prestaciones del Estado (art. 18), la asistencia religiosa a las fuerzas armadas (art. 27), la tutela de las minorías nacionales (art. 29), el derecho a las preces litúrgicas (art. 30), los derechos dimanantes del artículo 33, número 2, se han de regular en común por la Federación y los Länder: garantía de la libertad de confesión (art. 1.º); tutela de la libertad de comunicación de las autoridades eclesiásticas de Alemania con el Vaticano (artículo 4.º), protección de los clérigos (art. 5.º), su exención de cargos públicos (art. 6.º), el privilegio de competencia (art. 8.º), el derecho de los clérigos a no ser citados como testigos (art. 9.º), la protección especial del hábito eclesiástico (art. 10), el reconocimiento de la Iglesia como corporación de Derecho público (art. 13), la libertad de asociación religiosa (art. 15), la tutela de la propiedad eclesiástica (art. 17), la prestación del juramento de fidelidad por parte de los obispos ante el Reich y el Land (art. 16).

III

LOS CONVENIOS ECLESIÁSTICOS (KIRCHENVERTRÄGE) DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS

«El sistema jurídico político-religioso de la Constitución weimariana ha hecho tan independientes a las iglesias evangélicas ante el Estado, que éstas

(42) MÖRSDORF: *Probleme*, págs. 10 sigs.

desde entonces pudieron considerarse igualmente como partes de convenios de Derecho eclesiástico-estatal. Ante ellas, el contentarse con una regulación, hecha por ley estatal, de la ordenación eclesiástica del Estado habría sido, además, inconciliable con el principio de igualdad de las dos grandes confesiones» (43). Así se llegó, poco antes de la guerra, a concluir, en forma paralela a los Concordatos de los Länder, una serie de convenios con las Iglesias protestantes de parecido contenido. Tales son: 1.º El convenio de Baviera con la Iglesia evangélico-luterana en Baviera de la derecha del Rhin (del 15 de noviembre de 1924). 2.º El convenio de Baviera con la Iglesia evangélico-cristiana del Palatinado (del también 14 de noviembre de 1924). 3.º El convenio eclesiástico de Prusia con las ocho iglesias evangélicas regionales (del 11 de mayo de 1931). 4.º El convenio eclesiástico de Baden (del 14 de noviembre de 1932). A dichos convenios sirvieron de modelo los Concordatos concluidos por los respectivos Länder con la Santa Sede. Tan sólo el Concordato del Reich no encuentra su paralelo en las Iglesias evangélicas por carecer de la unidad de la Iglesia católica y de la unicidad de Gobierno para todo el ámbito del Reich.

Tras la nueva situación política creada a Alemania, los convenios eclesiásticos, lejos de cesar, recibieron un impulso mayor que provocó una serie de convenios de nuevo cuño (44) con las Iglesias evangélicas regionales. Así, 1.º El convenio eclesiástico de Baja Sajonia (del 19 de marzo de 1955), designado por el lugar donde se concluyó «convenio de Loccum». 2.º y 3.º Los convenios de Renania del Norte-Palatinado con la Iglesia regional de Lippe (del 6 de marzo de 1958 y del 26 de noviembre de 1959). 4.º El convenio eclesiástico de Hessen (del 18 de febrero de 1960); y 5.º El convenio eclesiástico de Renania-Palatinado (del 23 de marzo de 1962). «Mientras Renania del Norte-Westfalia se atuvo, en principio, al convenio eclesiástico de Prusia y se contentó en lo demás en 1957 con renovar las prescripciones relativas a la dotación, y en 1958, con concluir con la Iglesia de Píppe un convenio de contenido igual al de Prusia; en cambio, Baja Sajonia, Schleswig-Holstein y Hessen persiguieron fines más amplios. Dichos Länder quisieron encontrar una regulación más universal de la contenida en el convenio eclesiástico de Prusia. Más aún, quisieron reordenar las relaciones de Iglesia y Estado sobre la base de la igualdad de posición, puesta de relieve, de las partes contratantes; incluso Baja Sajonia y Hessen persiguieron, además, la idea de someter a un único derecho, establecido por convenio eclesiástico todo el

(43) W. WEBER: *Die deutschen Konkordate und Kirchenverträge*, Göttingen, 1962, página 9.

(44) *Ibidem*.

territorio, también, por tanto, las partes del mismo que antes no pertenecieron a Prusia» (45). Esa extensión territorial, sólo esa, se dio también al convenio eclesiástico de Renania-Palatinado.

Todavía no se ha conseguido un convenio con la Iglesia evangélica, que ofreciera una única regulación común para toda la República Federal de Alemania. Los convenios de los Länder están yuxtapuestos horizontalmente los unos al lado de los otros. En parte, valen los convenios anteriores a la última guerra; en parte, se han conseguido nuevas regulaciones mediante convenios concluidos después de la guerra. Todavía hay territorios totalmente carentes de convenios con las Iglesias, por ejemplo, Württemberg, Bremen, Hamburgo. Y no deja de haber diferencias fundamentales en cuanto al contenido de los convenios. «Los convenios de Baja Sajonia, Schleswig-Holstein y Hessen persiguen no sólo un nuevo estilo de Derecho convencional eclesiástico; se acercan, más bien, por la universalidad de las materias tratadas, al modelo del Concordato del Reich. Al lado se encuentran los demasiado escuetos convenios de Prusia y Baden, y los dos de Baviera de 1924 concluidos por Baviera en 1924 (46), que siguen una línea media.

A pesar de ello se puede afirmar que fundamentalmente, la *paridad de la Iglesia católica y evangélica* ante el Estado queda del todo garantizada. Las dos formas de concluir convenios, los Concordatos y los convenios eclesiásticos, tienen casi un mismo contenido, circunscriben al ámbito de competencia del Estado y de las Iglesias, parten de la consideración de las dos confesiones cristianas como magnitudes de todo especiales, y determinan el modo concreto de mutua colaboración en bien de la nación (47). Esto no quita la radical diferencia que existe, en cuanto a la categoría jurídica, entre los Concordatos y los convenios eclesiásticos. Aquellos pertenecen a la categoría de los tratados de Derecho internacional; éstos a la del Derecho interno de los Estados, alcanzando sólo el rango de contratos de Derecho público administrativo (*Verwaltungsverträge*) (48).

(45) W. WEBER: *Die deutschen Konkordate*, págs. 9 y sig.; cfr. GRUNDMANN: *Das Verhältnis*, pág. 296.

(46) W. WEBER: *Die deutschen Konkordate*, pág. 10.

(47) RIDDER: «Kirche und Staat», en *Staatslexikon*, tomo 4, col. 1027, se expresa así: «Die im Hinblick auf die Identität des persönlichen Substrats beider Partner, auf die "Belegenheit" der Materie im Hoheitsbereich des Staates und auf die Verflochtenheit der beiderseitigen Lebensordnungen bei gleichzeitiger Inkommensurabilität der Lebensprinzipien schon am Konkordat entwickelten und noch zu entwickelnden rechtlichen Spezifika, etwa bezüglich der Anwendungsfähigkeit der *clausula rebus sic stantibus*, gemeinsam.»

(48) W. WEBER: *Die deutschen Konkordate*, págs. 9 y sig.; GRUNDMANN: *Das Verhältnis*, pág. 295.

IV

APLICACIÓN DEL SISTEMA CONVENCIONAL DE DERECHO EN MATERIA
ECLESIÁSTICA

Gracias al sistema de regulación de las relaciones de Iglesia y Estado mediante convenios de la Federación y de los Länder con las grandes Iglesias, se matiza el sentido del principio weimariano de «prohibición de una Iglesia de Estado», se especifica el alcance de la posición de Derecho público que se sigue reconociendo a las Iglesias, se circunscribe la esfera de los asuntos exclusivos de la Iglesia y de las materias de algún modo comunes a ambas sociedades, y se concierta la forma de mutua colaboración, partiendo del dualismo de ambas sociedades. Tal ocurre de manera especial en las cuestiones patrimonial, escolar y asistencial religiosa que ahora indicaremos a modo de muestreo, sin perjuicio de que en ulteriores trabajos ampliemos tan interesantes puntos del Derecho eclesiástico alemán, unilateral y convencional.

En la cuestión *patrimonial*, se garantiza a las Iglesias el derecho, reconocido ya por la ley Fundamental, de percibir impuestos. Así lo hacen expresamente en sus Concordatos, Baden, Baviera y el Reich; y en sus convenios con las Iglesias protestantes. Baden, Baviera, Baja Sajonia, Hessen, Palatinado y Schleswig-Holstein (49). La recaudación corre a cargo del Estado, quien lo pone a disposición de las distintas Iglesias y asociaciones filósóficas que tengan el carácter de corporaciones de Derecho público (50). Tres fuentes de derechos se entrecruzan para la regulación de los *Kirchensteuer*: la ley Fundamental, las constituciones de los Länder y las leyes eclesiásticas de éstos, dando lugar a diversos sistemas de imposición y recaudación (51).

(49) Art. 137, núm. 6, de la Constitución de Weimar reasumido por la ley Fundamental, art. 140. Lo recogen los Concordatos del Reich, art. 13 (protocolo); de Baden, artículo 4.º, núm. 4; de Baviera, art. 10, § 5, y los Kirchenverträge de Baviera, art. 20; de Baden, art. 2.º; de Baja Sajonia, arts. 12, 13; de Hessen, arts. 17, 18; del Palatinado, art. 13, y de Schleswig-Holstein, art. 13. Sirvan de ejemplo el protocolo al artículo 13 del Concordato del Reich: «Se acuerda que queda garantizado el derecho de la Iglesia a exigir tributos»; y, por la parte protestante, el convenio de Baviera, artículo 20: «La Iglesia (evangélica) tiene el derecho de recabar impuestos sobre la base de las tarifas estatales».

(50) Cfr. Constitución de Renania-Palatinado, art. 41.

(51) J. WEIER: «Kirchensteuer», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, tomo VI, col. 265-268; para su aplicación práctica en Baviera, consúltese, por ejemplo, a H. EISENHOFER: *Satzung und Wahlordnung für die katholischen kirchenverwaltungen in Ba-*

Igualmente, los diversos Länder siguen contribuyendo con prestaciones financieras a las distintas Iglesias de sus respectivos territorios, tal como se han comprometido, por los respectivos Concordatos y convenios, todos los Länder que tienen concluidos Concordatos o convenios (52). Dotaciones que pueden comprender los oficios eclesiásticos, la diócesis, los edificios de culto y los centros de formación eclesiástica (53). De entre las fuentes de ingresos de las Iglesias (las rentas, las dotaciones del Estado, derechos sobre los parroquianos, donativos, derechos de estola e «impuestos eclesiásticos») constituye ésta la fuente principalísima (54). Además, deben computarse las exenciones y beneficios fiscales (55).

Tanto o más que en la materia patrimonial, se ha procurado la mutua colaboración en la *cuestión escolar*, agudizada por los problemas de competencia sobre la esfera cultural surgidos con la nueva distribución de competencias, establecida en la ley Fundamental. La cuestión escolar fue, como hemos visto, la que motivó el así llamado «proceso del Concordato» (del Reich); fue la que retardó la conclusión de algunos Concordatos, como en su tiempo el de Prusia, el que ha motivado recientemente una serie de acuerdos parciales y el que ocupa un puesto preeminente en todos los Concordatos. En primer lugar, se asienta el principio constitucional (ley Fundamental, art. 3.º) de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa como materia ordinaria en las escuelas públicas con excepción de las no confesionales. Y la docencia se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. El principio es recogido y explicitado en los Concordatos y convenios eclesiásticos. Así se hace en los Concordatos del Reich (art. 21), de Baden (artículo 11), Baviera (art. 4.º y art. 7.º, § 1), Baja Sajonia (art. 7.º). La obligatoriedad se extiende a las escuelas elementales, profesionales, medias y superiores (no las universitarias). Análogamente sucede en los convenios ecle-

yem, München, edic. 2, 1965, espec. págs. 6-8. Cfr. *La ley sobre impuestos eclesiásticos*, del 26 de noviembre de 1954, de Baviera, y *La ley sobre las Iglesias*, del 3 de marzo de 1924, del Württemberg, sección III.

(52) Baviera, art. 10; Prusia, art. 4.º, núm. 3; Baden, art. VI, núm. 6, en los concordatos, y, respectivamente, en los convenios eclesiásticos: Baviera, art. 15, número 2; Prusia, art. 5.º, núm. 3; Baden, art. IV, núm. 5; Baja Sajonia, art. 16, núm. 2; Schleswig-Holstein, art. 18, núm. 2; Lippe, art. 5.º, núm. 3; Hessen, art. 5.º, núm. 5.

(53) Véase su elencamiento en C. I. MARTÍN SÁNCHEZ: *El régimen concordatario alemán*, Sal Terrae, 1970, 594-618, especialmente 602-605.

(54) J. LEDERER: «Finanzwesen, kirchliches», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, tomo IV, col. 133-137, y del mismo autor los artículos «Kirchenverwaltung», «Kirchenvorstand», o. c., vol. 283-284.

(55) Cfr. ISELEE: «Steuerfreiheit der Kirche», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, tomo IX, col. 1064 y sig.

siásticos (protestantes) de Baviera (arts. 4.º, 5.º, 10, 12, 14), Renania-Palatina: do (arts. 3.º, 5.º, 7.º, 8.º), Baden (art. VIII), Baja Sajonia (art. 5.º), Schleswig-Holstein (art. 6.º), Hessen (art. 15). Y de acuerdo con las autoridades de las respectivas comunidades religiosas se determinan los textos y se nombra a los profesores.

A través de los Concordatos y convenios eclesiásticos se fija la colaboración del Estado en los centros de formación de los ministros de culto en cuanto a su peculiar estatuto jurídico y en cuanto a su dotación. Así ocurre con las escuelas de Filosofía y de Teología en el Concordato del Reich (artículo 20 y protocolo al mismo), de Prusia (art. 12, núm. 2), Baden (artículo IX, núm. 3) y en el convenio eclesiástico de Lippe (art. 11, núm. 6). Precisamente a través de convenios especiales se regula la erección, dotación y adscripción de las Facultades de Teología Católica en las Universidades del Estado (56).

De acuerdo con las grandes Iglesias se verifican las adaptaciones de las disposiciones escolares, tanto para la formación de los maestros de primera enseñanza en las escuelas pedagógicas, como, en general, para el ejercicio del derecho de libertad escolar proclamado en la ley Fundamental (art. 7.º) (57).

El mismo sentido de colaboración se refleja en la regulación bilateral de la *asistencia religiosa* a las fuerzas armadas (Concordato del Reich, art. 27), completada por los Estatutos del Vicariato general castrense de Alemania de 1965 (58). Similarmente, en la asistencia espiritual se garantiza la asistencia espiritual en los hospitales, en las cárceles y demás establecimientos sostenidos por instituciones públicas, tanto en el Concordato del Reich (artículo 28) como en los convenios eclesiásticos (por ejemplo, de Baviera, artículo 17) (59).

* * *

(56) Concordato del Reich, art. 19; de Baviera, art. 4.º, § 1, y los acuerdos del 2 de septiembre de 1966, respecto a la Facultad de Teología Católica en la Universidad de Regensburg, y de la Facultad de Teología Católica (con la supresión de la Escuela Filosófico-Teológica de Freising) en la Universidad de Munich (AAS, 1966, 1135-1140); Concordatos de Prusia, art. 12, núm. 1; Baden, art. IX; Baja Sajonia, art. 4.º. Para las Iglesias *evangélicas*, los convenios eclesiásticos de Baviera, art. 2.º; Prusia, artículo 11; Baden, art. VII; Baja Sajonia, art. 3.º; Schleswig-Holstein, art. 4.º; Lippe, artículo 11; Hessen, art. 13.

(57) Su reflejo en los Concordatos con la Santa Sede, véanse elencados por C. I. MARTÍN: *Sal Terrae*, 1970, 608-611.

(58) *Litterae Apostolicae*, «Normam secutus», del 31 de julio de 1965: AAS (1965), 704-712.

(59) Cfr. en W. WEBER: *Die deutschen Konkordate*, la tabla comparada de artículos ofrecida al final del libro.

En *conclusión*, esencialmente complementario del principio de prohibición de Iglesia de Estado en el ordenamiento alemán de libertad religiosa es el principio de coordinación de la Iglesia y del Estado. Coordinación que encuentra su máxima expresión jurídica al tiempo que su aplicación normativa concreta en el sistema de convenios con las grandes Iglesias como instrumento normativo de regular las relaciones entre ambas sociedades. El dará nacimiento a un Derecho no unilateral, sino convencional eclesiástico del Estado. Gracias a él, se salva, de una parte, la mutua independencia, y de otra, la necesaria colaboración en servicio de los ciudadanos y fieles de la República Federal Alemana (60).

CARLOS CORRAL SALVADOR, S. J.

(60) Respecto a la subjetividad jurídica internacional de los *Länder* hay que tener en cuenta el artículo 32 de la ley Fundamental y su interpretación por los internacionistas. En cuanto a lo primero (art. 32, ap. 3) se dispone que «los *Länder* podrán suscribir tratados con Estados extranjeros, previo consentimiento del Gobierno federal, en la medida de su competencia en materia legislativa». Respecto a la interpretación doctrinal, existen tres opiniones. Por una parte, ALF ROSS (*Lehrbuch des Völkerrechts*, Stuttgart-Köln, 1951, pág. 97) reconoce generalmente subjetividad jurídica internacional a los Estados miembros de un Estado federal. Por el contrario, A. VERDROSS (*Derecho internacional público*, X, II c, pág. 138 con nota 14) que los Estados miembro de un Estado federal se convertirían en sujetos parciales para los terceros Estados que la reconocieron, mientras con relación al Estado central se estarían sometidos al ordenamiento jurídico del conjunto estatal al que se pertenece. Vía intermedia sigue G. DAHM (*Völkerrecht*, tomo 1, § 27, pág. 172) afirmando que los *Länder* son sujetos de una limitada capacidad jurídica y capacidad de obrar en el orden internacional, por ejemplo de un *ius tractatum muy limitado* (GG, art. 32, ap. 3).

Con relación al apartado I y nota 26, téngase en cuenta las atinadas observaciones de A. M. ROUCO VARELA: «Los tratados de las Iglesias protestantes con los Estados», en *La institución concordataria*, XIII Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 1971, páginas 129-133, quien mantiene la tesis de MÖRSDORF. Dos modernos profesores católicos de Derecho eclesiástico, A. HOLLERBACH: *Verträge zwischen Staat und Kirche in der Bundesrepublik Deutschland*, Frankfurt am Main, 1965, y A. ALBRECHT: *Koordination von Staat und Kirche in der Demokratie*, Freiburg-Basel-Wien, 1965, afirman que la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Alemania Federal pertenecen a un orden jurídico propio, distinto del Derecho internacional, pero superior al meramente estatal. Con relación a la tesis del libro de HOLLERBACH, léanse las objeciones críticas que le hace W. AYTJANS: «Los acuerdos con los países de Centroeuropa», en *La institución concordataria*, págs. 198-222, especialmente págs. 219-221, reafirmando el carácter internacional de los Concordatos y haciendo ver el perjuicio que se causaría a la estabilidad del mismo Derecho eclesiástico (concordado) caso de rebajar los Concordatos al plano jurídico de los Tratados con las Iglesias protestantes con los Estados.

Respecto a éstas (véase apartado III), sólo existe una regulación común para todo el territorio federal en una materia «particular»: la asistencia espiritual castrense de la Iglesia evangélica, acordada en el Convenio del 22 de febrero de 1957.

R É S U M É

L'interdiction constitutionnelle d'établir une Eglise d'Etat, d'une part, et la reconnaissance des Eglises en tant que corporations de droit public avec pleine indépendance, d'autre part, ne signifie pas une séparation absolue entre les deux. Au contraire, l'Allemagne Fédérale recherche d'abord, puis établit les voies de collaboration avec les principales Eglises. Ainsi furent établis les accords entre celles-ci et le Reich ou la République Fédérale ou avec les Länder. Ainsi la régulation des affaires relatives aux Eglises, en ce qui concerne l'aspect sociopolitique, ne se soumet pas à la décision unilatérale et exclusive de l'Etat; les décisions sont prises en accord avec les deux souverainetés, avec le droit bilatéral, commun à l'Etat et aux Eglises, qui naît des accords conclus entre ces deux parties. C'est le système conventionnel de régulation des relations entre les Eglises et l'Etat. Système traditionnel germanique antérieurement suivi avec l'Eglise Catholique et maintenant, après l'établissement de la République de Weimar, étendu aux Eglises évangéliques protestantes, puis repris par la République Fédérale de Bonn (Concordats de Bavière, de Prusse, Bade, Reich, Basse-Saxe, Rhénanie-Palatinat, Rhénanie-Westphalie, Sarre... et Accords entre les Eglises évangéliques et la Bavière, la Prusse, Bade, Basse-Saxe, Hesse, Schleswig-Holstein...). Grâce au système conventionnel de régulation en matière ecclésiastique est sauvegardée d'une part, la mutuelle indépendance (séparation de l'Eglise et de l'Etat mieux qu'interdiction de l'Eglise d'Etat) et d'autre part la collaboration nécessaire "coordonnée" des deux au service des citoyens et fidèles de la République Fédérale Allemande.

S U M M A R Y

Constitutional prohibition of a State Church on the one hand and recognition of the Churches as bodies with public rights and full independence of others on the other does not mean absolute separation of the two orders. Far from it. Federal Germany first sought and then established the channels for cooperation with the leading churches. Such channels were the conventions of the latter with the Reich, the Federal Republic and the Länder. Thus affairs affecting the socio-political concerns of the Churches are not regulated by exclusive, unilateral decision of the State, but through the concerted deliberation of the spiritual and temporal powers, through bilateral law common both to the State and the Churches which is the fruit of the conventions agreed upon between the two orders. This is the traditional way of regulating rela-

tions between the Churches and the State, the traditional German system followed originally with the Catholic Church, then, after the setting up of the Weimar Republic, extended to the Protestant Evangelical Churches, and later continued in the Federal Republic of Bonn (the Concordats of Bavaria, Prussia, Baden, Reich, Lower Saxony, Rhineland-Palatinate, Rhineland-Westphalia, Sarre and the Conventions of the Evangelical Churches with Bavaria, Prussia, Baden, Lower Saxony, Hessen, Schleswig-Holstein...). Thanks to the traditional system used for the ordering of ecclesiastical affairs, mutual independence and separation of Church from State or, rather, the prohibition of a State Church is preserved on the one hand, while the necessary cooperation and coordination of both in the service of the people, who are at the same time the faithful, of the German Federal Republic, is maintained on the other.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025